



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-823/2024

ACTORA: [REDACTED]²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]³, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el trece de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴ en el expediente PES/121/2024 que, entre otras cuestiones, en cumplimiento a la diversa emitida por esta sala regional en el expediente

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² Toda vez que se determinó la protección de los datos personales de la actora desde el acuerdo de turno emitido por esta Sala Regional; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ En adelante podrá citarse como actora o parte actora.

⁴ Posteriormente podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

SX-JDC-771/2024, determinó la temporalidad de inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por violencia política en razón de género⁵ por nueve meses, de la persona denunciada ante aquella instancia.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en atención a que el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación para inscribir por nueve meses en los registros de personas sancionadas por cometer actos de VPG al denunciado.

Mientras que la disculpa pública solicitada por la actora no fue materia de análisis en la sentencia controvertida.

⁵ En adelante podrá citarse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los diversos SX-JDC-710/2024, SX-JDC-771/2024 y SX-JDC-815/2024 ⁶, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro⁷, [REDACTED]⁸ por su propio derecho remitió un escrito de queja a la Coordinación de Igualdad y no Discriminación de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁹, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al consejero presidente del Consejo Distrital 12 del referido Instituto.
- 2.** La cual se registró como procedimiento especial sancionador número IEQROO/PESVPG/038/2024.
- 3. Primera resolución PES/121/2024.** El treinta de agosto, el Tribunal local emitió resolución, en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado.
- 4. Primer juicio federal.** A fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior, el cinco de septiembre, [REDACTED] interpuso un juicio federal ante la autoridad responsable, en el que, entre otras cuestiones, señaló como agravios una indebida valoración

⁶ Lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁸ En adelante quejosa.

⁹ En adelante Instituto Electoral local o autoridad instructora.

probatoria y un indebido análisis de los elementos que configuraban la VPG.

5. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-710/2024 del índice de esta Sala Regional.

6. Sentencia federal SX-JDC-710/2024. El veinticinco de septiembre, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia impugnada, ya que, de las frases denunciadas, sí se acreditó la VPG, al actualizarse violencia verbal y simbólica, así como estereotipos de género contra la actora.

7. Así, al tener este órgano jurisdiccional federal por acreditada la VPG, ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución donde individualizara la sanción correspondiente.

8. Resolución en cumplimiento PES/121/2024. El quince de octubre, el Tribunal local individualizó la sanción impuesta a la persona denunciada y, entre otras cuestiones, determinó inscribirla por dos años tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

9. Segundo juicio federal. El veintitrés de octubre, el denunciado presentó demanda a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior, específicamente, solicitó se dejara sin efectos su inscripción de dos años en los registros.

10. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-771/2024 del índice de esta Sala Regional.

11. Sentencia federal SX-JDC-771/2024. El cuatro de diciembre, esta Sala Regional emitió resolución y determinó fundado el agravio del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de VPG.

12. Por lo anterior, ordenó al TEQROO la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, donde determinara nuevamente la temporalidad de la inscripción del denunciado, sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

13. Segunda resolución en cumplimiento PES/121/2024 (acto impugnado). El trece de diciembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que determinó inscribir al actor del juicio SX-JDC-771/2024 por un periodo de nueve meses en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. El veinte de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

15. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-823/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, además requirió a la autoridad señala como responsable realizar el trámite de Ley correspondiente.

16. Radicación. El veintiséis de diciembre, la magistrada instructora radicó el juicio federal en su ponencia y al no contar con el trámite correspondiente, se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

17. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de diciembre se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción a fin de emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual, se determinó inscribir por nueve meses en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por VPG al denunciado de la instancia local, por haber cometido VPG en contra de la actora; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley

¹⁰ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹. Así como de conformidad con el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-250/2024.

20. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

21. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

23. Oportunidad. Es preciso señalar que, si bien al momento de la emisión del presente juicio no se han recibido las constancias correspondientes al trámite de publicitación, lo cierto es que la cadena

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

impugnativa del presente asunto deviene de la acreditación de la VPG ejercida en contra de la actora, por lo cual conforme con los precedentes de este órgano jurisdiccional se considera un tema urgente de resolución.

24. Partiendo de ello, de acuerdo con lo que fuera señalado por la promovente en su escrito de demanda, se tiene que la resolución impugnada le fue notificada el dieciséis de diciembre, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de diciembre, por tanto, si la demanda se presentó el referido veinte de diciembre, se considera oportuna.

25. Sirve de apoyo para lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹³

26. Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisfacen ambos requisitos, ya que la actora promueve por su propio derecho, aunado a que, fue quien promovió el juicio que dio origen al acto controvertido.

27. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual pueda cuestionarse la resolución controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

¹³ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Problema jurídico

29. El presente asunto tiene su origen con la denuncia presentada por [REDACTED], en su calidad de integrante del consejo distrital 12, en el Estado de Quintana Roo, en contra del consejero presidente del referido consejo, por actos que en su estima constituyen VPG.

30. El Tribunal responsable emitió sentencia en el PES/121/2024, en la que determinó inexistentes las conductas denunciadas, inconforme con ello, la denunciada promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, quien mediante la sentencia SX-JDC-710/2024, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, al haber acreditado que se cometió VPG en contra de la actora; por lo tanto, ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución donde individualizara la sanción correspondiente.

31. En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que individualizó la sanción por VPG del denunciado e impuso medidas de reparación, entre otras, inscribirlo por dos años en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por cometer VPG.

32. En esa nueva determinación, también se ordenó la emisión de una disculpa pública.

33. Inconforme con lo anterior, el denunciado presentó un medio de impugnación ante esta Sala Regional, en la que reclamó una indebida fundamentación y motivación respecto a su inscripción en los señalados registros.

34. El cuatro de diciembre, esta Sala Regional determinó, fundado el agravio del actor y, como consecuencia, ordenó al Tribunal local la emisión de una nueva resolución, donde únicamente determinara nuevamente la temporalidad de la inscripción, contemplando el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

35. En acatamiento a la orden anterior, el trece de diciembre, el TEQROO emitió una nueva sentencia (**acto impugnado**), en la que, determinó la inscripción del denunciado por un periodo de nueve meses.

36. Ahora ante esta instancia, la parte actora señala que el Tribunal local no fundo ni motivo su determinación.

37. Por lo tanto, debe resolverse si la determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho o no.

b) Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

38. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida, mientras que su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en los siguientes temas de agravio:

I. Falta de fundamentación y motivación.

II. Omisión de ordenar y/o pronunciarse sobre una disculpa pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

39. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta; tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

40. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

c) Análisis de la controversia

I. Planteamientos de la actora

41. La actora refiere que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que, no proporcionó una justificación clara para calificar la gravedad de los actos constitutivos de VPG y concluir que los tiempos de registro debían reducirse; o porqué la disculpa pública debía eliminarse de la sanción impuesta.

42. Aunado a que, en su consideración, el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, al no valorar el impacto de las expresiones vertidas por el denunciado y reducir el tiempo que deberá permanecer en el registro, así como omitió ordenar una disculpa pública.

43. Lo cual, en su estima, la revictimiza, vulnerando los principios de igualdad sustantiva, acceso a la justicia y perspectiva de género, dejando de lado el carácter ejemplar y restaurativo que exige la legislación aplicable al caso.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

44. Por lo cual, solicita restablecer los tiempos originales de registro y ordenar al agresor la emisión de una disculpa pública.

II. Decisión de esta Sala Regional.

45. Este órgano jurisdiccional determina que resultan **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer.

46. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable si fundó y motivó la determinación de inscribir al denunciado por nueve meses en los registros de personas sancionadas por cometer actos constitutivos de VPG.

47. Mientras que, lo **inoperante** de sus planteamientos obedece a que, la sentencia impugnada solo se limitó a analizar la temporalidad del registro, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el resto de los efectos dictados el pasado quince de octubre en cumplimiento a la resolución SX-JDC-710/2024, esto es, los efectos relativos a la VPG analizada.

Justificación

48. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

49. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

50. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

51. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁵.

52. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁶.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

53. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

54. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

55. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

56. En el caso, como se adelantó, la sentencia impugnada cumple con los parámetros de fundamentación y motivación.

57. En efecto, el Tribunal local en la sentencia impugnada primeramente precisó que su resolución se emitía en cumplimiento a lo decidido por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-771/2024.

58. En ese sentido, señaló que este órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio hecho valer por el actor del referido juicio federal, relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de VPG, al no analizar la totalidad de los cinco elementos establecidos en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

59. Por tal motivo, se le ordenó emitir una nueva resolución, con base en los factores sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad establecidos en el referido recurso, para determinar la temporalidad de la inscripción del denunciado, sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

60. Además, el TEQROO señaló que la Sala Superior estableció que, para dotar de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, debe existir un margen congruente y lógico de un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

61. Una vez referido lo anterior, el Tribunal responsable procedió a realizar el análisis conforme lo establecido en el juicio SUP-REC-440/2022, de la siguiente manera:

62. Respecto a considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta y el contexto en que se cometió la conducta señaló que se tuvo por acreditada la violencia verbal y simbólica, que constituye VPG en perjuicio de la actora, hechos suscitados el pasado ocho de junio, en una reunión de trabajo, previa a una sesión del consejo distrital del Instituto local, en presencia de los integrantes de este.

63. Que se estaba ante una conducta intencional, ya que, de manera dolosa, el denunciado realizó manifestaciones agresivas y groseras en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

64. Sin embargo, indicó que no se advertía reincidencia, ni beneficio económico alguno, por lo cual, determinó calificar la conducta como leve.

65. Aunado a lo anterior señaló que, al tratarse de un servidor público, se dio vista al órgano interno de control del Instituto local, para que determinara lo conducente en materia de responsabilidad administrativa, cuestión intocada en la sentencia SX-JDC-710/2024.

66. Ahora bien, por cuanto hace al tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trató de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

67. El Tribunal responsable indicó que se invisibilizó el desempeño del cargo de la denunciante y se reprodujeron estereotipos de género, referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que no tiene criterio propio, sin embargo, señaló que, no existían elementos de prueba que le permitieran concluir sistematicidad en la conducta infractora.

68. Por otra parte, respecto a considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de víctima, el TEQROO refirió que la conducta infractora la cometió el consejero presidente del consejo distrital 12 del Instituto, en contra de quien ejercía el cargo en ese entonces de consejera electoral, con lo cual se tenía que el agresor y la víctima eran compañeros de trabajo.

69. Por cuanto hace a que, si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, el Tribunal local determinó que sí se tuvo la intención o propósito de dañar a la actora, sin que se advirtiera reincidencia, tal como fuera previamente señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

70. Una vez analizados los cinco elementos, el TEQROO señaló que debían tomarse en cuenta dos factores para fijar la temporalidad en el registro de infractores. El primero que, al no haberse acreditado sistematicidad, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, debía tomarse como base al menos la mitad del plazo máximo de tres años, es decir un año y seis meses.

71. Mientras que el segundo factor, sugiere que al no haberse violentado de manera grave los derechos políticos-electorales de la víctima, de igual forma debía considerarse un plazo distinto al máximo de un año y seis meses, esto es, un tope de la mitad, que en el caso serían nueve meses.

72. Por último, el Tribunal local indicó que el denunciado no se encontraba inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG, por tanto, no era reincidente.

73. En conclusión, una vez hecho el análisis anterior, el Tribunal responsable determinó que la inscripción del denunciado debía ser por nueve meses.

74. Ahora bien, esta Sala determina que no le asiste la razón a la parte actora, en atención a que, tal como fue previamente señalado, el Tribunal responsable sí citó los fundamentos y criterios que consideró aplicables, además de que, en cada caso, razonó porque a su juicio se acreditaban los elementos descritos.

75. Se dice lo anterior, porque de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local siguió la metodología implementada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022, en la que se fijaron los

parámetros mínimos y máximos para fijar la temporalidad para poder ser inscritos en el registro correspondiente.

76. Así, el Tribunal local, para efecto de fijar la temporalidad en la inscripción, tomó en consideración que la conducta era calificada como leve.

77. Dicha calificación atendió al análisis minucioso que hizo el Tribunal responsable de los siguientes elementos: el modo, tiempo, lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, la singularidad o pluralidad de la falta, así como la intencionalidad, el bien jurídico tutelado, o si existía reincidencia, beneficio o lucro.

78. En el caso, tuvo por acreditado que existió violencia verbal y simbólica en perjuicio de la actora, la cual la invisibilizó en el desempeño del cargo que ostentaba, sin embargo, no existían elementos que permitirían concluir sistematicidad en la conducta denunciada.

79. Que la conducta infractora la cometió el consejero presidente del consejo distrital 12, donde la actora también era consejera.

80. Que la conducta denunciada sí tuvo la intención de dañar a la denunciada y, por último, que no existía en los archivos que se hubiera sancionado al denunciado por la misma conducta.

81. Hecho lo anterior, el Tribunal razonó que los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática, por lo cual, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, debía tomarse como base al menos la mitad del plazo máximo de tres años, es decir un año seis meses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

82. A demás que, al no haberse violentando de manera grave los derechos político-electorales de la víctima, de igual manera debía considerar un plazo distinto al máximo de un año seis meses, es decir nueve meses.

83. A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, si bien el Tribunal responsable no expuso razonamientos sobre el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, lo cierto es que, al fijar la temporalidad respectiva, el Tribunal local sí expuso que se trataba de un hecho aislado y no de tipo sistemático.

84. Derivado de lo anterior, y toda vez que el Tribunal local tomó en consideración los elementos que fueron precisados, es que, la temporalidad fijada por el Tribunal local se considera proporcional a la gradualidad de la conducta y la sanción que se le impuso al denunciado, siendo que el plazo de nueve meses se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos fijados por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, de ahí lo **infundado** del agravio.

85. Además, cada uno de los elementos expuestos por el Tribunal local no son controvertidos por la parte actora, pues únicamente expone que se incurrió en la falta de fundamentación y motivación, pero sin confrontar las razones.

86. En suma, tampoco señala cómo es que la nueva temporalidad la sitúa en un supuesto de revictimización, pues no da razones de ello.

87. Ahora bien, respecto a que el Tribunal local fue omiso en ordenar y/o pronunciarse sobre una disculpa pública, esta Sala Regional determina que dicho planteamiento es **inoperante**.

88. Se dice lo anterior, porque, tal como fuera previamente señalado, la sentencia que ahora se impugna, se emitió en cumplimiento al juicio federal SX-JDC-771/2024.

89. Formado con motivo del escrito de demanda presentado por el denunciado, quien solicitó, se dejara sin efectos su inscripción en los registros de personas sancionadas por comentar actos de VPG, al considerar que el Tribunal responsable había incurrido en una falta de fundamentación y motivación para determinar la temporalidad que debía permanecer en los referidos registros.

90. En la sentencia federal precisada, este órgano jurisdiccional determinó fundados los planteamientos de agravio y en consecuencia dictó los siguientes efectos:

- a) **Ordenar** al Tribunal local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción del actor en los registros de VPG del Instituto Electoral local y del INE y sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

Al respecto, deberá llevar a cabo el análisis de la metodología expuesta en el expediente SUP-REC-440/2022, para lo cual deberá realizar un estudio integral de los cinco elementos expuestos en dicho precedente.

- b) Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente**, tomando en consideración que se trata de un asunto de VPG contra la actora en la instancia primigenia, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

91. Tal como se advierte, la sentencia controvertida únicamente se debía ocupar de analizar nuevamente la temporalidad de la inscripción del denunciado en los registros de VPG, considerando el principio de no reformar en perjuicio, así como la metodología expuesta en el juicio SUP-REC-440/2022.

92. Es decir, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que en la sentencia que ahora se controvierte, debía existir pronunciamiento de los efectos que en su momento fueron dictados en cumplimiento al juicio federal SX-JDC-710/2024, el cual tuvo por acreditada la VPG en su contra y en consecuencia ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva resolución donde individualizara la sanción.

93. Es decir, el cumplimiento de la referida sentencia debe ejecutarse de manera independiente a lo que se analiza y resuelve en el presente juicio, ya que la controversia en este caso es exclusivamente por cuanto hace a la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas por cometer actos de VPG.

94. Mientras que lo demás efectos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-710/2024, es decir fueron objeto de análisis en otra resolución, de ahí que, si considera que alguno de los efectos no ha sido cumplido, tiene expedito su derecho de hacerlo valer por la vía que considere idónea.

95. Por las razones expuestas es que se consideran **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora.

96. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta sentencia es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**"¹⁷

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-823/2024

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.